



Neiva, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00116
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL JIMENEZ
DEMANDADO	MARIA EUGENIA ESPINOZA CIFUENTES

El señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de MARIA EUGENIA ESPINOZA CIFUENTES, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida:

1.- De conformidad con el artículo 523 del CGP, para el trámite de liquidación se debe presentar demanda y esta debe cumplir los requisitos 82 del CGP y siguientes del CGP.

2.- No se allegó el poder para la demanda de liquidación este debe cumplir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el enunciado en el registro nacional de abogados.

3.- Conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe aportarse el correo electrónico de las partes y el abogado. Se precisa que con relación a la parte demandada debe indicarse como se obtuvo dicho correo electrónico, allegando la correspondiente evidencia.

4.- Debe con la demanda realizar el inventario de los bienes conforme al artículo 523 del CGP, indicando la estimación razonada del valor de cada uno de estos y aportando los soportes de ley.

5.- Debe de manera previa remitir demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica informada, allegando el correspondiente acuse de recibido de la misma.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda, debe integrar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**



1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA